

"Artículo 21. El presente Tratado no implica modificación alguna a los derechos y obligaciones de las Partes contratantes en cuanto a los miembros de la Sociedad de las Naciones, ni limita de ninguna manera las atribuciones y la competencia de la Sociedad de las Naciones.

"Queda empero entendido que toda diferencia que surgiere entre las Partes contratantes se someterá al procedimiento fijado en el artículo I del presente Tratado antes de someterla al Consejo de la Sociedad de las Naciones según el artículo 15 del pacto.

"Artículo 22. Los procedimientos conciliatorios o judiciales que se hallen en curso en el momento de la expiración de este Tratado, continuarán rigiéndose por las disposiciones de este instrumento, salvo que las Partes convengan otra cosa.

"Artículo 23. El presente Tratado se redacta en dos originales, uno en lengua castellana y otro en lengua italiana, cuyos textos harán ambos fe por igual.

"Artículo 24. El Presente Tratado será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Roma lo más pronto posible.

"El presente Tratado entrará en vigencia en la fecha del canje de las ratificaciones, y durará rigiendo por espacio de diez años a partir de esa misma fecha. Si no fuere denunciado seis meses antes de la expiración de este término, se entenderá prorrogado por un nuevo período de cinco años, y así sucesivamente.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Tratado y lo sellan con sus sellos.

"Hecho en Bogotá el diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y dos.

"(Firmado), *R. Urdaneta Arbeláez*—(Firmado), *Mario Porta*,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto Tratado de conciliación y arreglo judicial entre la República de Colombia y el Reino de Italia.

Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, *FABIO GARTNER*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *JOSE JOAQUIN CASTRO M.*—El Secretario del Senado, *Odilio Vargas*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,

Pedro M. CARREÑO,
Encargado del Despacho.

LEY NUMERO 14 DE 1933

(octubre 19)

"POR LA CUAL SE FOMENTA LA CULTURA ARTISTICA NACIONAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Decrétase un auxilio de diez mil pesos (\$ 10,000) a favor de la Compañía Nacional de Opera, cuya distribución reglamentará el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta para ello que de dicha suma debe destinarse una parte para el personal de la Compañía, otra para los Directores artísticos de ella, y

otra para la adquisición de material de ópera destinado exclusivamente al servicio del Teatro de Colón.

La adquisición de este material la hará el Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Nacional de Bellas Artes.

Para gozar del auxilio decretado por esta Ley es condición indispensable que la Compañía Nacional de Opera dé tres funciones a precios populares, con obras distintas, en las fechas que determine el Ministerio de Educación.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para abrir el correspondiente crédito administrativo.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, *JOSE M. BLANCO NUÑEZ*.
El Presidente de la Cámara de Representantes, *JOSE JOAQUIN CASTRO M.*—El Secretario del Senado, *Odilio Vargas*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro M. CARREÑO

LEY 15 DE 1933

(octubre 19)

"POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DEL DOCTOR DANIEL GUTIERREZ Y ARANGO"

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO

Que el día 16 de mayo del presente año falleció en la ciudad de Manizales el doctor Daniel Gutiérrez y Arango, miembro en la fecha de su muerte, del Senado de la República;

Que el doctor Gutiérrez y Arango fue servidor del país tanto en la Gobernación del Departamento de Caldas como en otros altos cargos públicos que ejerció con brillo excepcional;

Que la desaparición del doctor Gutiérrez y Arango afectó muy hondo al pueblo colombiano y especialmente a los habitantes del Departamento de Caldas, que tuvieron en él uno de sus más excelsos ciudadanos por la austeridad de su vida, por su elevada inteligencia y por su vigilante patriotismo,

DECRETA:

Artículo 1º La República honra la memoria del doctor Daniel Gutiérrez y Arango, y presenta su nombre como el de un servidor ilustre de la Patria.

Artículo 2º Sus retratos al óleo del doctor Gutiérrez y Arango se colocarán en uno de los salones del Senado y de la Gobernación del Departamento de Caldas.

Artículo 3º Copia de la presente Ley se enviará a la señora viuda del doctor Gutiérrez y Arango y a sus hijos.

Artículo 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal se incluirá la partida de quinientos pesos (\$ 500) con destino al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, *RAFAEL MENDEZ*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *JOSE JOAQUIN*

CASTRO M.—El Secretario del Senado, *Odilio Vargas*.
El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Gabriel TURBAY

LEY NUMERO 16 DE 1933

(19 de octubre)

“POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DE UN
ARTISTA EMINENTE (MARCOS TOBON MEJIA)”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria de Marcos Tobón Mejía, insigne prócer del arte, cuya vida constituye un hermoso ejemplo de constancia en el estudio, y cuya obra se destaca en Hispano América, tanto por la cantidad como por la pericia técnica que la distingue.

Artículo 2º Cuando las condiciones del Fisco lo permitan, el Gobierno comprará una de las obras de Tobón Mejía, para colocarla en un salón de la Escuela Nacional de Bellas Artes, que llevará el nombre de artista tan ilustre.

Artículo 3º Vótase la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000), imputables al Presupuesto de la próxima vigencia, los que se entregarán a la Junta del Centenario de la Batalla de Ayacucho de Medellín, para cancelar la deuda de los herederos de Tobón Mejía, proveniente de la construcción del monumento de Francisco Antonio Zea, que se erigirá en la capital de Antioquia.

Artículo 4º La Nación adquirirá el retrato al óleo de Tobón Mejía hecho por el pintor Efraim Martínez, siempre que éste no pida un precio excesivo, para que sea colocado en la Escuela de Bellas Artes de Medellín.

Artículo 5º Copias de esta Ley serán enviadas a la familia del extinto, a las Escuelas de Bellas Artes de la República y a los Concejos de Medellín y Santa Rosa de Osos.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **FABIO GARTNER**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **B. VELASCO CABRERA**—El Secretario del Senado, *Odilio Vargas*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro M. CARREÑO

LEYES DE 1931

Están a la venta, a \$ 1-50 el ejemplar, inclusive el Código Judicial, en la Administración del **Diario Oficial**, carrera 9ª, número 188.

LEY NUMERO 17 DE 1933

(octubre 21)

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN OPERACIONES DE
CREDITO EN FAVOR DE LA INDUSTRIA BANANERA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a los Bancos Agrícola Hipotecario y Central Hipotecario y a la Caja de Crédito Agrario e Industrial para dar en préstamo a la Cooperativa Bananera del Magdalena Limitada, la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300,000), divididos por iguales partes entre las entidades referidas, con el interés, plazo y garantías que se acuerden entre las partes contratantes.

Artículo 2º Autorízase igualmente a los Bancos Agrícola Hipotecario y Central Hipotecario, para adquirir la cartera constituida por los cultivadores de banano, a favor de la United Fruit Company, ya sea que esa cartera esté representada por títulos hipotecarios o por contratos de otra índole, como promesas de venta o ventas con pacto de retroventa. Tales operaciones deberán efectuarse por mediación de la Cooperativa Bananera del Magdalena Limitada, con la garantía solidaria de la Primera Sección de Crédito.

Para los efectos de las operaciones contempladas en la presente Ley, se declaran extinguidas *ipso jure* las condiciones resolutorias del dominio, impuestas a favor de la Nación, en las respectivas adjudicaciones de baldíos, sobre las fincas cultivadas de banano en el Departamento del Magdalena, que garanticen los créditos de que trata esta Ley.

Artículo 3º De los préstamos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, por virtud de las operaciones que los bancos celebren con la Primera Sección de Crédito de la Cooperativa Bananera, dicha Sección destinará, a título gratuito, la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) para el fomento de la Sección Segunda, o sea la de Crédito para los trabajadores y obreros. Este aporte, que se asimilará a *fondo de solidaridad*, para el efecto de que no pueda ser repartible entre los socios, tendrá lugar tan pronto se verifique la operación de préstamos expresada.

Igualmente, la mencionada Primera Sección de Crédito de la Cooperativa estará obligada a trasladar a la Sección de Consumo de la Sociedad, la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000) para la instalación y funcionamiento de esta última Sección, a lo cual se procederá tan pronto como aquélla celebre la primera operación con los bancos. Este traslado no podrá ser hecho en condiciones más gravosas que las impuestas por los bancos a la Primera Sección de Crédito.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **RAFAEL MENDEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE JOAQUIN CASTRO M.**—El Secretario del Senado, *Odilio Vargas*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 21 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX